

brancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuviere por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los

Oficiales de las Secretarias respectivamente, i a proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir a las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que van señalados.

## TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO,  
i de los derechos de ellos, i de los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes,  
i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria.

AUTO I. 1. de la 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission.

El Consejo en Medina del Campo a 22. de Febrero de 1522.  
lib. 1. f. 1.

NOTIFIQUESE a los Escrivanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante (a) otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en el; i si alguno tuviere, se tome, o reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de (b) Comission, no se entrometan a las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, e no le repartan Notarias por dos meses, e se aplique para cuyo fuere el negocio.

AUTO II. 2. 1. Parte.

Lo que deben hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid a 3. de Mayo de 1536. lib. 1. fol. 5.

LOS Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces (a) Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la de a la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga el, i el Escrivano, e Alguacil, que con el fuere a jurar (b) al Consejo, segun que se suele facer; e que le notifique que, acabado el negocio, a que fuere proveido que venga al Consejo a facer (c) rela-

AUT. I. (a) L. 12. glos. (a) 15. hoc tit. l. 11. glos. unic. tit. 17. l. 9. tit. 24. de este lib. i l. 39. glos. (c) tit. 1. lib. 3. (b) Aut. 4. tit. 1. lib. 8. i Aut. 2. glos. (a) hoc tit.  
AUT. II. (a) Aut. 1. gl. (b) hoc tit. (b) L. 5. i 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 3. glos. (n) tit. 1. lib. 8. (c) Aut. 4. gl. (d) tit. 14. b. lib. 1. Aut. 2. i 4. cap. 3. tit. 1. lib. 8. (d) Aut. 25.

cion de lo que en el uviere fecho, e reciba del tal Juez obligacion que no acudira (d) a persona alguna con los mrs. que cobraren pertenecientes a la Camara, aunque lleve libranzas, o cedulas, e los traera, para que se entreguen a la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaran de sus bienes.

AUTO III. 3. 1. Parte.

Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, o por derecho de Estrangero, o Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo a la parte, tome fianzas de que pagara a todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexa Procurador.

El mismo en Valladolid a 24. de Abril de 1545. lib. 2.  
fol. 3.

LAS Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas (a) sobre el Patronazgo Real, o Patronazgo de Legos, o por derecho de Estrangeros, o Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue a la parte, tome de ella fianza (b) de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagara a la otra parte todas las costas, i danos, que se recrescieren; e que dexa (c) poder, e Procurador para seguir la causa, e que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, e dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

AUTO IV. 4. 1. Parte.

Los Escrivanos del Consejo en llevar las ti-

ras de las Executorias guarden las Ordenanzas.  
AUT. III. (a) Aut. 12. i 51. hoc tit. l. 20. i 21. tit. 3. i Aut. 2. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 1. (b) Dicho Aut. 12. glos. (b) hoc tit. i l. 7. glos. (1) tit. 23. lib. 4. (c) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. 30. 32. i l. 10. hoc tit. 17. glos. (d) tit. 20. l. 2. gl. (a) tit. 24. b. lib. 1. l. 39. gl. (b) tit. 1. lib. 3.

ras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo alli a 7. de septiembre de 1545. lib. 2. fol. 4.  
LOS Escrivanos del Consejo en el llevar de las (a) tiras de las Cartas-Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; e si alguna cosa quisieren decir, o alegar, den sus (b) peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

AUTO V. 5. 1. Parte.

No lleven a despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid a 19. de Julio de 1550. lib. 2. fol. 6.

DE aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven a firmar, ni passar del (a) Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes (b) de las partes para ello, sopena, que por cada vez, por cada carta que llevaren a passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entienda de las cartas, que fueren de derechos mas de real i medio.

AUTO VI. 10. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo alli a 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

LOS Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro (a) de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, 10. ducados de oro (b) para la Camara de su Magestad.

AUTO VII. 13. 1. Parte.

No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presento el Apoderado, para que solo cobre salario desde el.

El mismo en Madrid a 29. de Noviembre de 1552. lib. 3. fol. 9.

DE aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regido-

AUT. IV. (a) L. 18. cap. 10. Aut. 52. i 67. hoc tit. l. 23. glos. (a) i 28. gl. (a) tit. 20. hoc lib. (b) Aut. 61. i sig. al fin hoc tit. i l. 1. gl. (a) 2. i 3. gl. (b) tit. 23. hoc lib.  
AUT. V. (a) Aut. 8. tit. 4. hoc lib. Aut. 24. al fin hoc tit. l. 2. cap. 7. i 20. l. 3. c. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 3. gl. (c) hoc tit.  
AUT. VI. (a) Aut. 18. l. 13. i 15. hoc tit. Aut. 2. i 8. tit. 1. lib. 8. (b) L. 1. gl. (b) 4. glos. (c) tit. 21. lib. 5.

res, e personas, que vinieren a negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion, e (a) poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto, se assiente la presentacion (b) del dia que presento instruccion, i poder, i le de fee del dia que se despacha; i las tales personas cobren el salario (c) del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

AUTO VIII. 12. 1. Parte.

Tengan libro, en que assienten los depositos, i dineros, que se mandaren traer a el, i la forma que han de guardar en esto.

El mismo en Toledo a consulta de 31. de Agosto de 1560.  
lib. 3. fol. 124.

LOS Escrivanos de Camara tengan (a) libro, en que assienten los depositos de qualquier calidad que sean, u dineros, que se mandaren traer al Consejo a poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante el se mandare traer, i en aquel libro firme (b) cada uno la partida, de lo que ante el se mandò depositar, o traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo.

AUTO IX. 50. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen processos a los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas, i fojas.

El Consejo en Madrid a 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol. 17.

ORA, i de aqui adelante los Escrivanos del Consejo no reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno a los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas (a) las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 200. mrs. para la Camara de

AUT. VII. (a) Aut. 3. gl. (c) hoc tit. (b) L. 8. entre la (a) i b) 9. al fin. 12. al fin. Aut. 16. hoc tit. l. 12. al fin. tit. 17. l. 7. glos. (b) tit. 20. hoc lib. (c) Aut. 3. tit. 7. lib. 6.  
AUT. VIII. (a) Aut. 19. glos. (a) 24. glos. (b) l. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. i l. 18. cap. 31. gl. (a) 2. i Aut. 10. gl. (a) hoc tit. (b) Dicho l. 13. cap. 4. al medio, tit. 14. hoc lib.  
AUT. IX. (a) L. 3. hoc tit. 4. Aut. 3. i 7. tit. 24. i l. 26. tit. 16. hoc lib.

su Magestad por la primera vez, i mas que pague el interesse (b) à la parte, si se perdisse el tal processo, ò parte de èl; i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigará al que lo contrario hiciera: lo qual se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores, Letrados, i Procuradores.

**AUTO X.** 57. 1. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir, i dár los procesos; i notifiquen antes de salir del Consejo.*

El mismo allí, lib. 3. fol. 188.

**D**E aqui adelante los Escrivanos del Consejo tengan libros (a) de conocimientos, i los traigan al Consejo para dár, i recibir de los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se proveyeren; i los Secretarios notifiquen (b) los Autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

**AUTO XI.** 67. 1. Parte.

*Las peticiones no se reciban, no yendo firmadas de las partes, ò sus Procuradores.*

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

**T**ODAS las peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las (a) partes, ò de sus (b) Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no siendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

**AUTO XII.** 85. 1. Parte.

*Guárdese el Auto tercero, entendiéndose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, ò en otro caso.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

**G**UÁRDASE el Auto de 24. de Abril (a) de 1545. en que se mandò, que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas sobre Patronazgo Real, ò de Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Secretario, que la diesse, tome fianzas (b) de la parte que la llevasse, de que, si la rela-

cion, que hacia, no era cierta, i verdadera, pagaria à la otra las costas, i le citassen para todos los Autos, i dexasse (c) Procurador con quien se hiciessen, sopena, que no lo cumpliendo assi, el Secretario, que dexasse de tomar dicha fianza, i hacer las demás diligencias dichas, pagasse las costas; con que assimismo se entienda en qualesquiera provisiones, que se dieren para tomar Bulas contra el (d) Concilio, ò en otro qualquier (e) caso.

**AUTO XIII.** 111. 1. Parte.

*Pongan solamente en consulta el negocio visto en Sala, ò remitido para encomienda, hecha de èl relacion en ella.*

El mismo allí à 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 211.

**L**OS Escrivanos de Camara no pongan en consulta (a) ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los señores del Consejo, aviendo hecho relacion (b) de èl en Sala, ò en relaciones, sopena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir, para gastos del Consejo.

**AUTO XIV.**

*Corrijan las provisiones, i pongan los derechos de su mano, i en ausencia, ò por enfermedad no lo hagan sus Oficiales.*

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1591.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo, todas las provisiones que despacharen, las (a) corrijan, señalen, i rubriquen, i pongan los derechos (b) de su mano conforme à la lei; i quando alguno estuviere enfermo, ò ausente, otro lo haga por èl; i ninguno de sus (c) Oficiales, ni otra persona sino ellos, lo hagan, sopena de veinte ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra mitad para gastos del Consejo, por cada vez que lo contravinieren.

**AUTO XV.** 110. 1. Parte.

*No escrivan Executoria alguna, en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo, para no estàr preso, el que lo pretendiere; i si pidieren testimonio de ello, le den, si assi se les ordenare; i lo mismo se entienda con los Escrivanos de Provincia.*

El

(c) Dicho Aut. 3. glor. (c) (d) L. 62. glor. (d) i 59. tit. 4. 81. tit. 5. h. lib. (e) L. 26. 25. 24. i Aut. 9. tit. 3. lib. 1.

AUT. XIII. (a) L. 13. glor. (c) i h. i. 11. glor. unic. Aut. 24. 39. 46. i 47. i num. 27. Remisiones de este titulo

(b) Aut. 19. glor. (a) de este titulo.

AUT. XIV. (a) L. 6. glor. (a) Aut. 20. glor. (c) i 17. i 18. glor. (c) de este titulo. (b) L. 6. glor. (b) L. 18. cap. 30. hoc tit. 1. 23. cap. 8. i 9. tit. 17. l. 40. cap. 18. tit. 20. hoc lib. i l. 39. glor. (d) tit. 25. lib. 4. (c) L. 41. al fin, tit. 5. de este lib. l. 8. glor. (a) i l. 7. glor. (c) de este titulo.

(b) Aut. 3. glor. (c) 5. glor. (b) 7. glor. (a) hoc tit. Aut. 13. i l. 24. glor. (c) tit. 16. de este lib.

AUT. XII. (a) Aut. 2. de este tit. (b) Dicho Aut. 3. glor. (b)

(b) L. 4. glor. (c) tit. 24. de este lib. l. 4. gl. (d) tit. 23. lib. 4.

AUT. X. (a) Num. 26. Remis. l. 3. i Aut. 8. glor. (a) b. tit. 1. 4. glor. unic. tit. 20. hoc lib. (b) L. 21. glor. (a) tit. 8. l. 7. glor. (a) 12. glor. (c) 33. glor. (b) tit. 20. l. 18. tit. 7. l. 13. glor. unic. tit. 13. hoc lib. i Aut. 25. glor. (b) hoc tit.

AUT. XI. (a) Num. 30. Remis. Aut. 20. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 3. glor. (c) 5. glor. (b) 7. glor. (a) hoc tit. Aut. 13. i l. 24. glor. (c) tit. 16. de este lib.

AUT. XII. (a) Aut. 2. de este tit. (b) Dicho Aut. 3. glor. (b)

De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &c.

El mismo allí à 17. de Septiembre de 1592. lib. 3. fol. 226.

**D**E aqui adelante los Escrivanos de Camara no ordenen, ni escrivan ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado no poder estàr preso (a) el que lo pretendiere, diciendo ser Hijodalgo; i si pidiere la parte testimonio de los tales Autos, aviendose mandado (b) dár, lo den, i no de otra manera; i dentro de quince dias den al Fiscal relacion, i (c) testimonio de las Executorias, que han despachado en casos semejantes: i se notifique à los Escrivanos de Provincia no den Executorias de los tales Autos, i den testimonio, i relacion de las que uvieren dado.

**AUTO XVI.** 111. 1. Parte.

*Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, i los Relatores hagan relacion por antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.*

El mismo allí à 22. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

**L**OS Escrivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, i otros negocios, pongan, i assienten en ellos el (a) dia, que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antigüedad, que tuvieren de la (b) encomienda, sopena de 100. mrs. para la Camara de su Magestad, i Hospital General por mitad, prefiriendo (c) las partes presentes, como se hace en los pleitos, que se ven en definitiva: i porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho, quando no mandare (d) otra cosa.

**AUTO XVII.** 124. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales no pidan derechos por las provisiones, que se rompieren.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1593. lib. 3. fol. 228.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales no lleven, ni pidan mrs. algunos de las provisiones, que se (a) rompieren, i no se despacharen.

**AUTO XVIII.**

*Despachen las Executorias de Residencia dentro de treinta dias, desde que se*

AUT. XV. (a) Remis. num. 28. hoc tit. l. 3. 4. 5. 6. i 14. glor. (a) tit. 2. lib. 6. (b) Aut. 48. hoc tit. (c) Aut. 18. gl. (b) 38. hoc tit. i 18. glor. (c) tit. 8. de este lib. i 8. tit. 20. lib. 4.

AUT. XVI. (a) Remis. num. 17. Aut. 29. glor. (a) l. 8. al fin, hoc tit. i l. 12. glor. (c) tit. 17. hoc lib. l. 13. glor. (d) tit. 25. lib. 4. (b) L. 77. glor. (a) tit. 5. l. 5. glor. (a) tit. 17. l. 62. cap. 23. tit. 4. b. lib. (c) L. 77. glor. (b) tit. 5. hoc lib. (d) L. 56. glor. (b) tit. 4. de este lib.

AUT. XVII. (a) L. 45. §. 12. cap. 4. tit. 25. lib. 4. Aut. 14.

gl. (a) 20. glor. (g) i 16. glor. (a) i num. 20. Remis. hoc tit.

AUT. XVIII. (a) Aut. 37. hoc tit. l. 52. tit. 4. de este lib.

(b) Aut. 15. glor. (c) hoc tit. i Aut. 8. tit. 20. lib. 4. (c) Aut. 14. gl. (a) b. tit. (d) Aut. 37. hoc tit. l. 16. i 13. tit. 13. hoc lib.

(e) Aut. 28. glor. (b) hoc tit. Aut. 22. gl. (a) tit. 14. hoc lib.

(f) L. 31. glor. (b) 49. tit. 4. l. 16. tit. 13. de este libro.

AUT. XIX. (a) Remis. num. 13. i Aut. 13. glor. (b) h. tit. Aut. 4. glor. (d) i l. 13. cap. 6. i 19. al fin, tit. 14. Aut. 8. l. 13. i l. 6. tit. 22. l. 39. tit. 4. hoc lib.

AUT. XX. (a) Aut. 11. glor. (a) hoc tit.

uvieren consultado.

El mismo en Madrid à 24. de Mayo de 1594.

**P**ARA que se cumpla lo que por las leyes de estos Reinos està dispuesto cerca de la execucion de lo que resultare de las (a) residencias, que en el Consejo se ayan visto, i determinado; los Escrivanos de Camara; ante quien uvieren passado, dentro de treinta dias contados de el en que se uvieren consultado las dichas residencias, saquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen (b) al Fiscal sacadas en limpio, (c) corregidas, i despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que el dicho Fiscal (d) haga sobre la execucion de lo que de ellas aya resultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual assi hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por iguales (e) partes: i el dicho Fiscal tenga particular cuidado de dár noticia al Consejo, (f) cada vez que se dexare de cumplir lo por este Auto proveido, para que luego se execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

**AUTO XIX.** 149. 1. Parte.

*No despachen comission à ningun Juez, sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.*

El mismo en Madrid à 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 23.

**D**E aqui adelante los Escrivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez, sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion (a) en el Consejo de las comisiones, que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda.

**AUTO XX.** 159. 1. Parte.

*No reciban peticion, que no està firmada de las partes, ò Procurador, i corrijan, i rubriquen las provisiones.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611. lib. 5. fol. 8.

**L**OS Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna, si no fuere firmada de la (a) parte, que la presentare; ni de los Pro-

cu-

curadores (b) del Numero de esta Corte, si no fuere firmada de su nombre, i teniendo su poder; i que corrijan (c) las provisiones, que en sus oficios despacharen, i las rubriquen, para que se sepa que lo están; con apercibimiento que, recibiendo peticion, que no esté firmada de la parte, ù de los Procuradores con su poder, i no estando verdaderas las dichas provisiones, que rubricaren, serán castigados.

**AUTO XXI.** 166. 1. Parte.

No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal; à quien el Juez, ò Receptor passará testimonio de las condenaciones pecuniarias al tiempo de entregar los processos, con extension à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executará la Contaduria general de Proprios, i Arbitrios en las pesquisas que se despachan por ella.

El mismo allí à 9. de Mayo de 1651, lib. 4. fol. 19. i à 17. del mismo de 1774.

LOS Escribanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à èl en grado de apelacion de residencias, i cuentas de propios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales, assi de oficio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la (a) razon; i para este efecto tengan (b) libro, en que aya razon de los pleitos de este genero, sopena (c) de cincuenta ducados de multa por la primera vez; i de suspension de oficio por dos meses además de la dicha multa, en caso de reincidencia: i al tiempo de entregar los dichos processos, i pesquisas, passará el Juez ò Receptor testimonio de las condenaciones pecuniarias al Fiscal, para que le haga dirigir à la Contaduria de penas de Camara para los efectos expressados, debiendose extender esta providencia à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executará la Contaduria general de Proprios, i Arbitrios por la nueva forma dada en el manejo de estos fondos, en aquellas pesquisas que se despachan por ella, passando certificacion de las multas que el Consejo impusiere en los negocios economi-

(b) Dicho Aut. 11. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 14. glor. (a) hoc tit. AUT. XXI. (a) Aut. 1. gl. (b) tit. 15. Aut. 1. gl. (a) tit. 13. Aut. 6. glor. (f) 8. gl. (h, q, i, r) tit. 14. hoc lib. Aut. 8. gl. (c) tit. 1. lib. 8. l. 12. glor. (c) tit. 7. l. 39. glor. (a) tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 1. gl. (c) tit. 15. l. 11. (c) Aut. 39. gl. (e) tit. 4. hoc lib.

cos, de que dà cuenta, por convenir la uniformidad en la recaudacion de estos efectos.

**AUTO XXII.** 180. 1. Parte.

No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expresar si tienen otros, i para que efecto se tomaron, que rēditos pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos.

El mismo en Madrid à 9. de Octubre de 1651, lib. 4. fol. 18.

AViendo tenido noticia de que se piden muchas licencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i Positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para que efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i que rēditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Escribanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para que se les dē licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs. por qualquiera causa que sea, sin que en ella, i en el acuerdo, ò poder que se presentare, se expresen los (a) censos, que paga, i facultades que se han dado; i en lo tocante à Positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, i las licencias que se les han dado para tomarlos; i asimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias que se hicieren, vengyan Certificaciones de todo ello; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Escribanos de Camara, para que lo guarden.

**AUTO XXIII.** 195. 1. Parte.

Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para èl; i sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer.

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 19.

LOS Escribanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traigan luego à èl cerradas, i (a) selladas, i pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ella no las puedan abrir.

AUT. XXII. (a) L. 2. i Aut. 1. i 3. tit. 15. lib. 5. Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 9. al fin, tit. 19. Part. 3. i num. 24. Remis. de este titulo en la Recopilacion. AUT. XXIII. (a) Num. 36. R. b. tit. Rec. l. 31. gl. (g) tit. 7. lib. 1. Aut. 7. gl. (e) tit. 8. l. 10. gl. (c) tit. 22. hoc lib.

De los Escribanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &c. 233

**AUTO XXIV.** 196. 1. Parte.

No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1618. lib. 4. fol. 51.

LOS Escribanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla (a) primero en el Consejo, i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente; i si acaeciēre ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta, acudan al señor (b) Semanero, para que provea, i mande lo que fuere de justicia.

**AUTO XXV.** 219. 1. Parte.

Quando se vieren, ò votaren pleitos en el Consejo, ninguna de las partes traiga acompañamiento; i los Escribanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes, i Procuradores.

El mismo allí à 9. de Enero de 1651, i precedió Decreto de 24. de Diciembre de 1622. lib. 5. fol. 44.

LAS personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleitos en el Consejo, quando vinieren à hallarse (a) à la vista de ellos, i el día que se uvieren de determinar, vengyan ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos, ni otras personas; i el Escribano de Camara de la causa, quando se señalare día para la vista, ò determinacion, lo notifique (b) à los Agentes, ò Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber, con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se verán, ni determinarán los pleitos los días señalados, i se procederá contra los que lo quebrantaren.

**AUTO XXVI.** 230. 1. Parte.

En las Comisiones para Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por la Camara, solamente se diga: à vos nuestro Corregidor.

El Consejo allí à 17. de Octubre de 1621. lib. 4. fol. 54.

EN las Comisiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reino en donde no uviere Teniente (a) puesto por el Consejo de la Camara, no se diga, ni ponga en ellas: A vos (b) el nuestro Corregidor de tal parte, ò nuestro Lugar-Teniente, sino solamente: A vos el nuestro Corregidor;

Tom. III. Inventario del sup. in. sobra. 601

AUT. XXIV. (a) Num. 34. en las Remis. l. 11. glor. unie. Aut. 45. i 48. hoc tit. (b) Aut. 5. glor. (a) hoc tit. AUT. XXV. (a) Num. 5. Remis. tit. 4. hoc lib. i tom. l. 4. i 16. glor. (b) de èl. (b) L. 7. i 33. glor. (b) tit. 20. hoc lib. Aut. 10. glor. (b) de este titulo. AUT. XXVI. (a) Aut. 16. l. 20. glor. (a) tit. 5. lib. 3. (b) Aut. 50. de este titulo.

para que con esto cesen los inconvenientes, que de lo contrario hasta aqui se han conocido; i se notifique à los Escribanos de Camara que en las Comisiones, que despacharen, lo executen, i cumplan assi.

**AUTO XXVII.** 254. 1. Parte.

Los papeles, que se entregaren à Escribanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar competencias, no los vuelvan à las partes; i se les notifique que dentro de tercero día se determinará con los presentados, ò sin ellos.

El mismo en Madrid à 27. de Enero de 1634.

LAS peticiones, i papeles, que se entregaren à los Escribanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen (a) à las partes, sino que se queden con ellas, i las notifiquen que dentro de tercero día se determinará con los papeles, que uvieren presentado, ò sin ellos, pasado el dicho termino; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado (b) de las Peticiones, i Decretos, se les dē: i se notifique à los dichos Escribanos, i Relatores.

**AUTO XXVIII.** 258. 1. Parte.

No se reciban por fiadores de los Jueces de Comision ninguno de los Escribanos de Camara, ni sus Oficiales, Procuradores, Receptores, ni otros, que llevaren consigo dichos Jueces, pena de 500. ducados para la Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid à 28. de Noviembre de 1634.

NO se admitan, ni reciban por fiadores (a) de los Jueces de Comision, que se despacharen por el Consejo, à ninguno de los Escribanos de Camara de èl, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo, ni à los Relatores, ni otros Oficiales, que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comisiones, pena al Escribano de Camara, que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos, ò despachare Comision en virtud de fianza, que alguno de ellos uviere hecho, de 500. ducados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia (b) por mitad.

Gg. AU-

AUT. XXVII. (a) L. 18. gl. (c) num. 32. Remis. Aut. 13. glor. (d, i, s) tit. 1. lib. 4. Aut. 11. tit. 8. i Aut. 31. tit. 4. de este lib. (b) Aut. 2. i 4. tit. 8. lib. 1. i l. 13. glor. (m) tit. 14. de este lib. i num. 10. Remis. hoc tit. AUT. XXVIII. (a) Num. 15. Remis. hoc tit. l. 5. gl. unie. tit. 10. lib. 9. i l. 3. glor. (e) tit. 5. lib. 7. (b) Aut. 18. glor. (e) hoc tit. i el 22. tit. 14. de este lib.

## AUTO XXIX. 26. 1. Parte.

No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator; i los que leyeren en peticiones sueltas, se repartan entre todos por su turno; ni despachen Sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad, i que se suelen dar en dias de fiesta; no innovando en las informaciones de los que se vienen à exáminar al Consejo.

El mismo en Madrid à 31. de Julio de 1636.

**N**Otífiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, sino que las pongan à encomendar (a) à su Ilustrissima, para que señale el Relator, que uviere de hacer relacion de ella; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin el, de qualquier manera que sean, se repartan (b) entre todos por su turno; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas, si no fuere negocio, que requiera mucha brevedad, i que los dias en que ordinariamente se despachan sean (c) fiestas; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à exáminar (d) al Consejo, que de estas han de hacer relacion, como siempre la han hecho, i les toca (e) por razon de sus oficios; i el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho, incurra en pena de 60. mrs. à distribucion de su Ilustrissima; i que el negocio, que se despachare, se reparta entre los demás, i èl no entre en el turno.

## AUTO XXX. 30. 1. Parte.

No admitan peticiones, en que se pidan provisiones Eclesiasticas, no presentando poder, el qual se lleve à la semaneria con los demás recados, i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal.

El mismo en Madrid à 18. de Noviembre de 1638.

**L**OS Escrivanos de Camara no admitan peticiones ningunas, en que se pidan provisiones ordinarias Eclesiasticas, ni otras algunas, no presentandose con las dichas peticiones poder (a) de la parte, en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar

AUT. XXIX. (a) L. 5. glor. (a) 7. glor. (a) tit. 17. hoc lib. i. Aut. 16. glor. (b) i. Aut. 13. hoc tit. (b) Dicha l. 7. glor. (a) tit. 17. hoc lib. (c) Aut. 24. antes de la (b) hoc tit. (d) L. 3. Aut. 1. 13. 21. 22. 23. tit. 25. lib. 4. i. Aut. 33. de este titulo. (e) Nom. 16. Remisiones de este titulo. AUT. XXX. (a) Aut. 20. 5. 7. 11. 14. 32. 34. 35. b. tit. Aut. 13.

las provisiones, que se pidieren; i que los poderes, que se presentaren, se lleven à la semaneria (b) con los demás recados, que uviere; lo qual no se entienda en quanto à las provisiones, que pidiere el señor Fiscal; i este Auto se haga notorio à todos los Escrivanos de Camara, para que lo executen puntualmente.

## AUTO XXXI. 40. 2. Parte.

Las provisiones de fuerza de conocer, i proceder se den tambien de no otorgar, en caso de pedirlo las partes.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1690.

**L**OS Escrivanos de Camara en las provisiones, que se libren por el Consejo de los recursos de fuerza, que se intentaren de los Jueces Eclesiasticos (a) de conocer, i proceder, juntamente se den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida.

## AUTO XXXII. 45. 2. Parte.

No admitan peticion sin poder bastante de la parte.

El mismo allí à 16. de Enero de 1692.

**L**OS Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder (a) bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

## AUTO XXXIII. 48. 2. Parte.

Los Expedientes de exámen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de fiat, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.

El mismo en Madrid à 21. de Noviembre de 1692.

**T**odos los que vinieren à exáminarse, i aprobarse de (a) Escrivanos, assi de Señorío, como de las demás calidades, excepto los Reales en virtud de fiat, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à exáminar en el Consejo, sin que primero los vea (b) el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho, que se les uviere de dar; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al que lo contraviniere, i se les

en- tit. 16. lib. 7. tit. 20. i. l. 2. tit. 24. b. lib. (b) Aut. 5. gl. (a) b. tit. AUT. XXXI. (a) L. 36. tit. 5. l. 19. tit. 20. de este libro, i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. AUT. XXXII. (a) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. i. 30. gl. (a) b. tit. AUT. XXXIII. (a) Aut. 1. i. sig. tit. 25. lib. 4. l. 47. tit. 4. i. l. 73. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 20. glor. (b) tit. 25. lib. 4.

entregue copia de este Auto, para que les conste.

## AUTO XXXIV. 51. 2. Parte.

En las venias para administrar bienes, sin comparecer personalmente, no admitan peticiones, no siendo las causas muy urgentes; i siendolo, den cuenta al señor Consultante.

El mismo en Madrid à 31. de Marzo de 1694.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo en las (a) venias, que se pidieren desde aora en adelante por cualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, para la administracion de sus bienes, i rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas, que propusieren, muy relevantes, i urgentes para escusarse; i siendolo, den cuenta al señor, à quien assi tocara (b) la consulta, para que lo proponga al Consejo, i sobre ello se tome la resolucion, ò providencia, que convenga.

**NOTA.** Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no aver consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la venia, que pretendia una muger, por decir no avia comparecido, se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes: i aviendo informado el Consejo del estilo, que avia por lo pasado, i controvertidose mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciesen, ò no, quando pidiesen venias: i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

## AUTO XXXV. 53. 2. Parte.

Los Escrivanos de Camara no den despacho de comparendo, sin orden de la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 21. de Junio de 1694.

**C**onforme à las leyes del Reino, i practica inconcusa del Consejo el mandar comparecer (a) personalmente en la Corte à cualesquier personas es del Gobierno economico, i privativo, que solo toca à la Sala de Gobierno, i no à otra alguna; i para que assi

Tom. III.

AUT. XXXIV. (a) Aut. 92. tit. 4. hoc lib. i. l. 14. glor. (a) tit. 1. lib. 5. (b) Aut. 76. i. 73. tit. 4. de este lib. AUT. XXXV. (a) Aut. 34. gl. (a, i b) i. en la Nota. l. 62. cap. 2. i. 5. i. l. 22. tit. 4. hoc lib. l. 13. al fin, tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 26. i. 38. de este titulo.

se observe, i cumpla, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no den, ni libren provisiones, ni otro despacho alguno de comparendo, no siendo con orden (b) expresa de la Sala de Gobierno.

## AUTO XXXVI. 82. 2. Parte.

Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer granos fuera del Reino, para que se sepa si traen las Tornaguas dentro del termino con las fianzas que el Consejo mandare, prevengan esta circunstancia, i sin ella no las den; i el señor Fiscal todos los meses tome la razon.

El mismo en Madrid à 20. de Octubre 1703.

**C**onviendo que estos Reinos esten abastecidos de trigo, i demás granos, que se necesitan para el abasto público, i evitar las extracciones que se hacen sin despachos legitimos, i que las que se hicieren con Despachos del Consejo lleven la justificacion, i prevenciones necesarias, i no se extravien los granos à otras partes, que para donde se dan las licencias; mandaron que de aqui adelante el señor Fiscal tome la razon (a) de todas las que por el Consejo se concedieron, assi à los Assentistas, que tienen à su cargo la provision de diferentes Presidios, i Plazas, como à otras cualesquier personas para la saca, i extraccion de granos de estos Reinos, à fin de que se pueda saber si cumplen con traer los Testimonios (b) de tornaguas, dentro del termino que para ello se les concediere, à cuyo efecto han de dar fianzas en la forma que por el Consejo se les mandare; i los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias, que despacharen, i no las den (c) en otra forma; i dicho señor Fiscal todos los (d) meses haga que dichos Escrivanos de Camara den razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Oficios dichos testimonios en el termino, que se les uviere concedido, para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion que convenga: i se remitan provisiones à los Corregidores, ò Justicias de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, para que no den (e) cumplimiento à las licencias, que ante ellos se presenten.

Gg 2

AUT. XXXVI. (a) Aut. 1. glor. (a) tit. 13. Aut. 12. cap. 2. gl. (g) tit. 14. b. lib. i. gl. (f, i d.) hoc Aut. (b) L. 4. cap. 20. gl. (m, n) 75. gl. (c, 2) 19. i. 18. tit. 31. i. l. 1. tit. 34. lib. 9. (c) Aut. 6. i. 7. tit. 25. lib. 5. (d) Aut. 48. cerca del fin, hoc tit. i. gl. (a) hoc Aut. (e) L. 1. 2. i. todo el tit. 14. lib. 4.

sentaren, sin que vaya tomada la razon (f) del señor Fiscal, como se previene en este Auto; i dicha orden la hagan sentar en los libros (g) de Ayuntamiento, para que siempre conste; i se ponga por Capitulo en las comisiones, que se despacharen, para tomar residencia, de modo que se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren, i que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los Corregidores (b) quando tomen la possession de sus oficios, i además de esta orden la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias: i assi lo mandaron.

**AUTO XXXVII.** 85. 2. Parte.

*Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara del Consejo notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las tome, i siga basta ponerlas en estado.*

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1704.

**M**ediante la dilacion, que hasta aqui se ha experimentado en la vista, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores, i demás Ministros del Reino, i el notorio perjuicio, que de ello se sigue; para obviarlo, desde aora en adelante, dentro de 24. horas (a) de como se entregaren en los Oficios dichas Residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique (b) al Agente Fiscal de lo criminal que, conforme vinieren, las tome luego, i siga la solicitud, i despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse, i determinarse; i lo cumplan con aperebimiento; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los oficios: i lo señalaron.

**AUTO XXXVIII.** 89. 2. Parte.

*Las peticiones de mejoras en los pleitos apela- dos, que excedieren de 10. ducados, no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, i en las demás se guarde la costumbre.*

El mismo en Madrid à 17. de Junio de 1705.

**N**otifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras, en que se apela de las determinacio-

(f) *Glor. (a, i d.) hoc Aut. (g) Aut. 7. glor. (b, 4.) tit. 11. lib. 8. (h) Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.*  
**AUT. XXXVII.** (a) *Aut. 18. i 6. hoc tit. 1. § 1. tit. 4. lib. 18. tit. 7. hoc lib. (b) L. 13. tit. 13. lib. 18. tit. 7. hoc lib. (c) L. 7. gl. (d) tit. 20. de él, i Aut. 8. tit. 20. lib. 4.*  
**AUT. XXXVIII.** (a) *L. 63. gl. unic. tit. 4. Aut. 11. tit. 2. hoc lib. 1. cap. 18. tit. 2. i 1. §. tit. 1. lib. 9. (b) L. 11. i su*

nes de los Alcaldes de Corte, Jueces de Commission, Corregidores, i Tenientes de Madrid en lo definitivo en pleitos, cuyo interés excediere de 10. ducados (a) de vellon, no las decreten de Caxon, como hasta aqui, i entren à dar cuenta (b) de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, i en las demás se guarde la costumbre, que ha auido (c) en decretarlas.

**AUTO XXXIX.** 90. 2. Parte.

*Hasta que se vuelvan determinadas las pesquisas, i residencias, no entreguen los Escrivanos de Camara à los Relatores sus derechos.*

El mismo en Madrid à 19. de Junio de 1705.

**P**OR quanto antes de aora està prevenido que à los Relatores del Consejo no se entreguen (a) los derechos, que les vienen (b) tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, i (c) determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atraso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interesados, como de las cantidades, que se aplican à los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escrivanos de Camara no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se vuelvan despachadas (d) en toda forma à los Oficios; i para que les conste de esta resolucion, se entregue copia de ella à cada uno de los Escrivanos de Camara, i se haga notorio à los Relatores.

**AUTO XL.** 96. 2. Parte.

*Los Relatores, i Escrivanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos que los que fueren justos.*

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

**A**viendo tenido noticia que en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo,

*glor. Aut. 24. 45. i 46. de este tit. (c) Dicho Aut. 11. i 10. tit. 8. hoc lib. Aut. 45. 46. i 24. hoc tit.*  
**AUT. XXXIX.** (a) *Aut. 14. tit. 22. l. 43. tit. 4. de este lib. i 1. 18. de este tit. (b) L. 23. cap. 8. i 9. tit. 17. lib. 19. glor. (d) de este tit. (c) L. 28. glor. (b) tit. 20. hoc lib. i Aut. i cap. 36. tit. 6. lib. 3. i glor. (d) de este Aut. (d) *Glor. (c) de este Aut.**

i en sus Oficios se detienen (a) algunos Despachos, que se mandan dar de (b) Oficio, i à pedimento de partes, i en el de los Relatores diferentes pleitos, i expedientes, con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir, i con otros motivos, lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad, i de la causa publica, i de las partes interesadas; i para que en ello se ponga el remedio conveniente, mandaron que los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara, i sus Oficiales, no detengan (c) los referidos despachos, pleitos, ni expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos (d) de los que sean justos, con aperebimiento que se pasará à tomar contra ellos la demonstracion que convenga; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto à los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara: i lo señalaron.

**AUTO XLI.** 109. 2. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo, al tiempo de pasar de semaneria las provisiones, lleven al señor Semanero los recados, i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.*

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1709.

**R**especto de que por las leyes del (a) Reino, i Autos acordados (b) està dada la forma de como se han de expedir las provisiones, que dimanen de las resoluciones, que en el Consejo se toman, assi de los negocios, i dependencias de partes, como de (c) Oficio, i que no se observan, de que se experimentan algunos inconvenientes; i para que estos se eviten, i en todo se observen, i guarden las Leyes, i Autos acordados, que de esto tratan; mandaron que desde oi en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo, al tiempo de embiar à passar de semaneria las Provisiones, Cédulas, Titulos de Escrivanos, i demás Despachos, que uvieren de ir à firmar (d) de los del Consejo, se lleven al señor Semanero (e) los recados, en cuya virtud se expiden, para que las pueda passar con entero conocimiento, segun i como se ha practicado antes de aora; i que sin estàr passadas de (f) sema-

**AUT. XL.** (a) *Aut. 37. al princ. hoc tit. Aut. 4. tit. 17. de este lib. i glor. (c) hoc Aut. (b) Aut. 14. i sig. en la Nota, 1. 22. tit. 17. lib. 1. 18. cap. 25. hoc tit. Aut. 9. gl. (e) tit. 18. hoc lib. i 1. 18. glor. (u) tit. 1. lib. 4. (c) *Glor. (a) hoc Auto. (d) L. 5. i 17. hoc tit. i 1. 18. tit. 20. de este libro.*  
**AUT. XLI.** (a) *L. 6. i sig. con la 18. hoc tit. (b) Aut. 1. 3. 5. 12. i sig. 40. 47. 49. i 50. de este tit. (c) Aut. 40. glor. (b) hoc tit. (d) Dicha l. 6. glor. (c) hoc tit. i l. 15. glor. (a) tit.**

neria, no se pongan à firmar de ninguno de los demás señores, ni del señor Presidente, sin tener primero las quatro (g) firmas, que deven; i que el averlas de passar de semaneria aya de ser precisamente todo lo de Gobierno (b) al señor Semanero de aquella Sala, i las de Justicia al que lo fuere de ellas; i para que se venga en conocimiento de los despachos, que son de cada Sala, se ponga al pie de las Provisiones por la que se mandaron despachar, i que, no estando en esta forma, no las refrenden; i que esto se execute invariablemente por dichos Escrivanos de Camara, pena que de lo contrario se pasará à tomar la providencia conveniente: i lo señalaron.

**AUTO XLII.**

*En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerias, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2.*

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1714.

**R**econociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes, con las cuales deven recurrir à las Chancillerias, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recopilacion; de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo en los casos, que previenen las referidas (a) leyes; i los Escrivanos de Camara no admitan ninguna, en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas, aperebiendoles, que por qualquiera que admitan, se les sacaràn 20. ducados la primera vez, i por la segunda experimentará el desagrado del Consejo; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes: i assi lo mandaron.

**AUTO XLIII.** 166. 2. Parte.

*Antes de despacharse cedula, para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con asistencia del Presidente, se dà traslado; lo qual tengan presente los Escrivanos de Camara.*

Phe-

*15. hoc lib. (e) Aut. 5. i 44. glor. (c) hoc tit. i glor. (f) hoc Aut. (f) Aut. 8. al fin, tit. 4. hoc lib. 1. 2. cap. 7. i 20. l. 3. cap. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. i gl. (e) hoc Aut. (g) L. 4. glor. (c) L. 10. glor. (f) tit. 4. l. 1. glor. (b) tit. 18. l. 41. glor. (a) tit. 5. l. 6. tit. 7. hoc lib. i l. 6. glor. (c) de este tit. (b) Aut. 44. glor. (c) de este titulo.*  
**AUT. XLII.** (a) *L. 21. 24. i 20. Aut. 38. 39. 65. i 74. tit. 4. i l. 11. i 23. i Aut. 1. i 2. tit. 5. de este libro.*

Philippe V. alli à consulta de 27. de Septiembre, i el Consejo en 7. de Octubre lo mandò hacer saber à los Escrivanos de Camara, i Relatores.

**A** Consulta de 28 de Septiembre proximo, en vista del Memorial del Marques de Ariza, en que solicitò Cedula, para que el pleito, que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del Estado, i Mayorazgo de Armunia, se viesse, y determinasse por los Jueces de dos Salas enteras, i asistencia del Presidente de ella; he resuelto que en todas las instancias de esta calidad se de traslado (a) por regla general à la parte contraria; i que lo mismo se execute en esta, i con lo que resultare me diga el Consejo su parecer.

#### AUTO XLIV.

*Los Escrivanos de Camara embien certificacion à la Secretaria de Gobierno de todas las multas en pesquisas, residencias, expedientes, i pleitos.*

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1716.

**L**OS Escrivanos de Camara passen à mation de las (a) condenaciones, multas, i proveidos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comision de el en qualesquier pesquisas, residencias, pleitos, i otros expedientes, que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1715. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente (b) de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto à la Secretaria, para que desde ella passe al Escrivano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de ver; i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanero (c) de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, buelva con el expediente al Superintendente por la Escrivania, quedando tomada la razon (d) en ella, quien la ha de llevar de las comisiones, que se despacharen, i de las multas, i condena-

*AUT. XLIII. (a) Aut. 79. l. 62. cap. 22. tit. 4. l. 24. al fin. tit. 5. loc. lib. l. 1. 2. 3. i sig. tit. 7. lib. 5. l. 8. tit. 14. l. 1. 8. i 4. tit. 20. lib. 4. l. 41. i 79. cap. 16. tit. 4. lib. 3. AUT. XLIV. (a) L. 14. tit. 20. Aut. 8. glor. (f) 10. glor. (c) 15. 16. i l. 13. cap. 4. tit. 14. loc. lib. (b) Aut. 10. glor. (a) 13. 18. 21. i 23. gl. (d) tit. 14. loc. lib. (c) Aut. 41. gl. (e, f, g, h)*

ciones; i à la Contaduria, i Receptor se daràn los avisos correspondientes por la Secretaria.

#### AUTO XLV.

*Los Escrivanos del Consejo no pongan Autos de remission à los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dar cuenta à la Sala de su assignacion, pena de privacion de oficio.*

El mismo en Madrid à 14. de Marzo de 1716.

**D**Esde oi en adelante los Escrivanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon, de remission à los señores Fiscales en negocio, que toque à sus oficios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dar primero (a) cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva, pena de privacion de Oficio.

#### AUTO XLVI. 128. 2. Parte.

*Los Escrivanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon, sin dar cuenta en la Sala adonde toca el negocio.*

El mismo en Madrid à 23. de Marzo de 1716.

**L**OS Escrivanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controvertiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dar cuenta primero (a) en el Consejo, i Sala donde tocara cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

#### AUTO XLVII. 134. 2. Parte.

*Nombramiento de Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, reglas que ha de observar con los papeles, i expedientes consultivos para su mejor direccion.*

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1717.

**P**OR quanto en execucion del Real Decreto de 20. de Enero de este año ha cesado el uso de la Secretaria (a) establecida en el Consejo, i deve quedar el despacho como estaba antes de los Decretos de nueva planta (b) de 10. de Noviembre de 1713. de que es consecuencia aver de nombrar, i diputar persona de la mayor confianza, i experiencia, à cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo con la independencia, i separacion

*loc. tit. (d) Aut. 8. cap. 3. glor. (g) tit. 14. loc. lib. AUT. XLV. (a) Aut. 24. 38. i 46. i l. 11. i 13. glor. (c) loc. tit. (b) L. 23. glor. (b) tit. 25. lib. 4. AUT. XLVI. (a) Aut. 45. i su gl. (a) de este titulo. AUT. XLVII. (a) Aut. 80. cap. 3. glor. (r) tit. 4. loc. libro. (b) Aut. 71. tit. 4. de este libro.*

cion de lo contencioso, i demàs cosas de justicia, que conviene à la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto, i direccion segura, que pide la gravedad de estos negocios, teniendo entera satisfaccion de Baltasar de San Pedro, Escrivano de Camara, le nombraban, i nombraron por Escrivano de Gobierno del Consejo, para que use, i exerza este oficio en todo lo à el tocante, i perteneciente, segun lo han hecho, i devido hacer sus antecessores en el; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del Oficio de Camara, que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, i Oficina distinta, sin mezclarlos, ni confundirlos con los demàs del Oficio, à que no tiene este de Gobierno alguna anexion, ni por concurrir en una persona deve el dicho, ni otro de los que le exercieren, aora, ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre (c) del Consejo; i en esta inteligencia formara inventario, i libros de asientos, assi de los Decretos Reales, resoluciones, i demàs papeles, que se le entregassen, i de su poder saliessen, como de las consultas, que se hiciessen, i curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, i pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, i cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandasse; à cuyo efecto, i respecto de que para entregarse de los de la Secretaria, que ha cessado, se ha hecho inventario, acudirà à recibir todos aquellos, que como de mero gobierno, i por estar pendientes, deven parar en su poder, para que tengan expedicion, de los cuales se formará un particular (d) inventario, que firmará el dicho Baltasar, i ha de quedar con el principal en el Archivo, haciendo luego de ellos, como de los demàs, que fueren causandose, i passando à su mano, los asientos expressados en sus libros; i porque, evaquados, i fenecidos los expedientes, deven luego ponerse en el Archivo, se executará assi indispensablemente; i para que en estos, i en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del Archivo, i entregaren en el Oficio de Gobierno, aya la cuenta, i razon devidas, se

*(c) L. 73. tit. 5. Aut. 31. i 28. tit. 4. loc. lib. l. 1. glor. (b) loc. tit. (d) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. i l. 38. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (e) Aut. 2. i 8. glor. (a) i l. 13. cap. 4. tit. 14. i Aut. 1. tit. 13. loc. lib. (f) Aut. 36. glor. (d) loc. tit. i Aut. 8. gl. (b)*

pondrán en el libro (e) de recibos de el las partidas, notas, i testaciones necesarias à esta claridad, i segura noticia del paradero de los papeles; i siendo justo ocurrir por todos medios à evitar la retardacion, que se ha experimentado en el recobro de ellos, respecto que en cumplimiento del referido Real Decreto, deve dicho San Pedro (como de nuevo se le manda) formar relaciones (f) todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, i todos los meses, para passarlas à las Reales manos, de todos los negocios, i expedientes que proceden de Reales Decretos, i resoluciones, i no están fenecidos, con expresion mui individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones, duplicadas, unas al señor Governador del Consejo, para passarlas à las manos de su Magestad, i otras al señor del Consejo, à cuyo cargo està el Archivo, para que con estas noticias se puedan recoger, i poner en custodia, luego que esten evaquados.

#### AUTO XLVIII. 135. 2. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo no den certificacion sin especial orden de el.*

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1718.

**N**otifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que en adelante no den certificaciones de los Autos, que se dieren por el Consejo, sin especial orden (a) de los Señores de el, en cuyas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

#### AUTO XLIX. 139. 2. Parte.

*Declaracion de algunos despachos, que deven librarse por las Secretarias de la Camara; i de los que son privativos de las Escrivanias del Consejo.*

El mismo en Madrid à 11. de Enero de 1721.

**A**viendo visto el expediente de la Secretaria de Gracia de la Real Camara con los Escrivanos del Consejo sobre formacion de diferentes despachos respectivos à unos, ù otros Ministros, i Tribunales, i las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal, deseando

*ocurrir. tit. 20. lib. 4. i Aut. 30. glor. (d) tit. 7. lib. 1. AUT. XLVIII. (a) Aut. 45. glor. (a) i 46. de este titulo. Aut. 2. tit. 15. de este lib. l. 36. cap. 26. tit. 5. lib. 9. i l. 79. cap. 49. tit. 4. lib. 3.*

ocurrir à las dudas, reparos, i perjuicios, i que en adelante se tenga la mayor claridad, i distincion, evitando las controversias, dixerõ: que, en conformidad de las leyes 10. i 11. tit. 4. lib. 2. de la (a) Recop. su inteligencia, i practica, debian declarar, i declararon que la expedicion de todos los titulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, i demàs officios, en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho à la Secretaria de Gracia de la Real Camara, como tambien qualesquier dispensas, i suplementos (b) de edad, que se pidieren para servir officios de Escrivanos, Regidores, i otros, en que por leyes del Reino estuviere prefinida para poder obtenerlos; i assimismo las dispensas de ilegitimidad, i otras muchas gracias, que solo corren, i pueden concederse por la Camara por su ereccion; pero todos los despachos de las mercedes, ò gracias, que conforme à las leyes 1. i 2. del (c) tit. 18. lib. 2. de la Rec. i la 18. tit. 19. del mismo libro, i Acuerdos, i costumbre inconcusa del Consejo, corren, i se libran por este, tomando el conocimiento, que se requiere; declararon igualmente que deven tocar, i tocan à los Escrivanos de Camara, por cuyos officios corren los expedientes por certificacion, provision, ò Real Cedula, que correspondiere, la qual en los casos, que se necessita, deveràn embiarla al Secretario, que es, ò fuere de Justicia de la Real Camara, para que la remita à firmar de su Magestad, i hecho, bolverla à los Escrivanos de Camara, para que la entreguen à la parte, sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla; i por lo que mira à las dispensas (d) de edad para regir, i gobernar sus bienes, declararon assimismo, que desde los 17. años hasta los 20. tocan à la Real Camara, i su Secretaria de Gracia; i desde los 20. hasta los 25. pertenece la venia al Consejo, con el previo conocimiento, i consulta de (e) Viernes, que à su Magestad se hace, conforme à lo qual por los Escrivanos de Camara deven expedirse estos despachos; i en quanto à las dispensas de juramentos (f) en el Consejo,

AUT. XLIX. (a) L. 10. 11. tit. 4. Aut. 3. 4. i sig. tit. 18. hoc lib. i el 17. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 92. gl. (e) i (c) tit. 4. hoc lib. i gl. (d) de este Aut. (e) L. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. i Aut. 51. 52. i sig. hoc tit. (d) Aut. 34. hoc tit. i el 92. gl. (e) i (c)

jo, de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, i otros qualesquiera empleos, que lo requieren, i permisos, que con justas causas se concedieren, declarando que, en caso de hacerse las instancias por los interesados en la Real Camara, ò remitirse à ella por su Magestad, se deven expedir, i librar los despachos por su Secretaria de Justicia, i en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ò remitirse à el por su Magestad la representacion, ò Real resolucion para que se les dispense, deverà librarse por los Escrivanos de Camara respectivos; i en orden à los officios, i titulos de Escrivanos declararon assimismo que los que se exàminan à titulo de *fiat*, i Notarias de Reinos, que se causan segun el tiempo, i forma, que prescriben los Autos (g) acordados del Consejo, tocan, i pertenecen à los Escrivanos de Camara, precediendo Real Cedula de la Camara, para que se les admita à exàmen; como tambien tocan à dichos Escrivanos de Camara todos los titulos de los Escrivanos, que se nombraren por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, en virtud de la compra, ò privilegio (h) perpetuo, con que se hallaren, sin que se necesite de otro alguno de la Secretaria de la Real Camara; pero para todos los demàs officios de Escrivanos pertenecientes à particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Camara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada successor aya de acudir à ella à justificar su pertenencia para su media Annata, i sacar nuevo titulo, declararon que este, i los que assi se causaren tocan à dicha Secretaria de la Real Camara, como tambien todos aquellos, en que se hicieren nuevas gracias de Escrivanias, ò por acrecentarse, ò por estar ya creadas, i pertenecer à su Magestad, i hacer merced de ellas, ò porque, siendo renunciabiles, caducaron, i se hace nueva gracia à otras personas, ò porque se pide la de perpetuarlas, siendo renunciabiles, ò la facultad de nombrar Tenientes, para servir las, porque antes (i) no la tenian, pues en ninguna de estas gracias, i titulo de ellas toma conocimiento el

Con-

tit. 4. hoc lib. i gl. (h) hoc Aut. i l. 14. gl. (d) i (c) tit. 1. lib. 5. i Aut. 23. tit. 25. lib. 4. (e) Aut. 72. 73. i 76. tit. 4. h. lib. (f) Aut. 23. 18. i 20. tit. 25. lib. 4. (g) Aut. 2. i sig. con el 19. tit. 25. lib. 4. (h) L. 2. i 3. tit. 2. lib. 7. (i) L. 33. tit. 20. h. lib.

Consejo, ni deveràn incluirse los Escrivanos de Camara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Camara, para admitirse los Escrivanos al exàmen en el Consejo, circunstancia que se ha de prevenir, como se previene por dicha Secretaria de Gracia, para que no puedan ejercer, sin que assi conste de su habilidad, i suficiencia, de que se les darà certificacion por el Escrivano de Camara, ante quien passare, sin que se les obligue à pagar Media Annata nuevamente à los que en virtud de dichos titulos de la Camara constare averla pagado en la forma correspondiente; i en orden à los (j) Tenientes, que en virtud de titulo, i facultad suficiente de la Camara se nombraren por los dueños propietarios de dichos Officios de Escrivanos, declararon ultimamente que con justificacion de dicho titulo, i facultad, en cuya virtud se les nombrare, i no en otra forma, se les podrà, i deverà admitir à exàmen (k) en el Consejo, i darles su despacho de aprobacion por el Escrivano de Camara à quien tocare: todo lo qual se les harà saber à unos, i à otros, para que lo tengan presente, i se arreglen à ello en los casos respectivos que se ofrecieren.

AUTO L. 140. 2. Parte.

Forma, en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas.

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1711.

LOS señores del Consejo, aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas ai una clausula, que dice: *Constandos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Leyes de estos Reinos, i en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, i aviendose suplicado, ò suplicandose de ellas por parte del nuestro Fiscal, i bechoso sobre lo referido las demàs diligencias necessarias*: mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones, que se despacharen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, la clausula referida, i se quite de las minutas, que para este efecto tuvieran las Escrivanias de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decision del mandato en la forma (a) siguiente: *Por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en los dichos vuestros*

Tom. III. (a) Aut. 66. de este tit. (h) Aut. 33. i l. 5. hoc tit. l. 1. tit. 20. i. 73. tit. 5. i Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 4.

troz Lugares, i jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas, ò Letras Apostolicas se ban traído, ò presentado, traxeren, ò presentaren por parte del dicho N. à otra qualesquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos; i las tomareis de poder de qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren, i originalmente con los Autos, i diligencias hechas, i causados en su virtud, las embiareis ante los del nuestro Consejo, i à poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se devan cumplir, se obedezcan, i cumplan; i si no, se informe à su Santidad lo que en ello passa, para que, mejor informado, lo mande proveer, i remediar como convenga; i lo cumplireis pena de la nuestra merced, i de 200. mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os lo notifique, i de ella de testimonio; i para su execucion, i cumplimiento se haga saber este Auto à los Escrivanos de Camara.

AUTO LI. Fol. 340. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que ban de llevar los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1711. Pragm.

DE dar cuenta (a) en el Consejo de una peticion, con papeles, ò sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los den voluntariamente: De la peticion, de que dimanare despacho, i de dar cuenta de la peticion, en que no resultare despacho, ni certificacion, solamente lleven 2. reales de vellon: De las provisiones, i despachos, que se expiden à pedimento de pastes de una persona, ò familia, 14. reales: de dos personas, 16: de tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como vò dicho, por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo den las partes voluntariamente: De cada Cedula Real firmada de su Magestad, 24. reales por todo: De

Hh las

AUT. L. (a) Aut. 26. 30. 3. 12. i 52. h. tit. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1. AUT. LI. (a) Aut. 52. i sig. de este titulo.

las pesquisas, en que se ha dado traslado, quando se entregaren al Procurador de cada parte, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar quatro mrs. i por cada hoja del rollo, ò pieza corriente (no aviendose llevado derechos de vista) se lleve 12. mrs. i que las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en las Escrivanias de Camara de Gobierno, lleven por cada hoja de compulsas un real; i en quanto à tiras de pleitos Eclesiasticos, lo mismo que los demás Escrivanos de Camara: Quando se dà Executoria, llevaràn 4. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la Executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, i sin embargo de qualquier estilo introducido: De las licencias para extraer granos, i otros generos, i para fabrica de moneda, 45. reales de vellon en todo, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas: De las comisiones para tomar residencias, 24. reales de vellon, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas: De los juramentos de los Ministros, que juran en el Consejo, como son Ministros Togados, Gobernadores de las Plazas de Cadiz, Malaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Asistente de Sevilla, i otros semejantes à estos, 60. reales: Corregimientos de Cavalleros de Capa, i Espada de las Ciudades de voto en Cortes, i de las que no le tuviere, 30. reales de vellon; i de los demás juramentos de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Jueces de Letras, i demás Ministros de esta calidad, i otros qualesquiera que se hicieren en el Consejo, 15. reales, con la prevencion expressada: De cada comission de averiguacion, i castigo de las visitas, i expolios los mismos derechos señalados à los Escrivanos de Camara del Consejo, en quanto à comisiones de averiguacion, con la calidad de sentencias, i reasumir la jurisdiccion, ò sin ella; i en quanto à comisiones de visitas, 45. reales, que cobren en las que uvieren partes, que devan satisfacerlos, i no de las de oficio; i de las comisiones de expolios los mismos 45. reales: De los passos de Bulas, i certificaciones, que se dan, no se lleve

(b) Aut. 17. Nota 1. tit. 8. l. 6. i 18. cap. 6. i 30. Aut. 52. i sig. en las Notas hoc tit. l. 20. i 23. cap. 8. i 9. Aut. 14. 15. 16. i 17. en las Notas tit. 17. de este lib. (c) L. 18. cap. 25.

cosa alguna por este, ni ningun Ministro con qualquier pretexto: De los papeles de aviso para pagar la Media Annata, no lleven cosa alguna: Del despacho para recibir el grado de Doctor, 30. reales de vellon: De los despachos à los estrañados, i llamados, lo mismo que las demás certificaciones de los Escrivanos de Camara: De los despachos para naturalezas de Estrangeros, i paso de sus papeles, 60. reales: De las competencias puestas en toda forma, 30. reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion, ò despacho: De las curadurias de los Grandes, en que ai fianza, despacho, i otras diligencias, 60. reales: De los Titulos de Alcaldes Mayores, Entregadores de Mesta, 30. reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas: De las licencias para abogar los Eclesiasticos, 30. reales.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara de Gobierno, han de poner recibo rubricado (b) de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, i la que uvieren recibido por los derechos de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

II. De los despachos de Oficio, i (c) Fiscales que les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Gobierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, i (d) Escrivientes que tuviere para su ministerio: i no se ha de poner al pie de despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*.

IV. Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el Escrivano de Camara de Gobierno, por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon, en plata nueva.

AUTO LII. Fol. 341. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Despachos, i derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo.

(b) Aut. 52. i sig. en las Notas hoc tit. Aut. 14. 15. 16. 17. Nota 2. tit. 17. i Aut. 17. Nota 2. tit. 8. hoc lib. (d) Aut. 17. Nota 3. tit. 8. l. 9. tit. 20. hoc lib. i l. 60. tit. 4. lib. 3.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las (a) provisiones, que se despachan con la voz de ordinarias, i de las que, aunque son regulares, no tienen la misma voz, i precede para despacharse el mandarlo el Consejo, en vista de algunos testimonios, ò papeles, como son ordinaria, de emplazamiento, i compulsorio con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insertas Leyes del Reino, Pragmaticas, Autos acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes generales, otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten, ordinarias de fuerza de conocer, i proceder, de no otorgar, i de ambos casos, con remission al Consejo, ò à la Chancilleria, para que se prorogue el termino de la absolucion; para recoger titulos, de que se pide retencion; para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes; para que la Justicia la haga; para que informe un Juez, Rector, ò una Universidad; Auxiliatorias de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de Comission, Incitativas, ò Agujatorias; para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor de fianzas de residencia; para que un Alcalde Mayor de Señorío, cumplido el termino, cesese; para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos; para que no se acoten terminos publicos, i Concejiles; para impartir el auxilio Real; para apea, i deslindar; para aposentar un Ministro; para dar residencia por poder; para que se pueda hacer Concejo abierto; para que un vecino se escuse de cobranzas, i cargas; para suplir huecos, donde no ai numero de Hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos; para que entre à hacer diligencias Escrivano de fuera aparte; para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas al Concejo; para que no se moleste à uno, ò se suelte dando fianza; para que à uno se le dè vecindad; para que se le dè estado, ò se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i bienes, i que no se arriende la hoja de estas; para avercindar Gitanos; para que los rompidos se reduzcan à pastos; para que no se mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones; para que un Juez no cobre

Tom. III.

AUTO LIII. (a) Aut. 53. i sig. l. 18. de este tit. l. 40. tit. 20. de este lib. i Aut. 5. tit. 1. lib. 3.

costas hasta que se vean los Autos; para que uno jure, i declare al tenor de un pedimento; para que un Juez recusado se acompañe, i otorgue; para descubrir tesoros; para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar Lobos, i Zorras; para poder pesar oveja; para panadear el trigo del Posito; provision por perdida, inserta otra sacada del sello; para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios; para que un Concejo no costee pleitos de particulares; para que al que ha litigado con poder de un Concejo se le pague; provision de desagravio de repartimientos, i para que se hagan con igualdad, i Sobrecartas de todas las referidas, de todas en las que se concede licencia para repartir salario de Medico, prestar parte de trigo de Posito, i semejantes; de las en que se dà comission en materia civil à Juez Reaengo, ò persona particular; de las en que se dà comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar, teniendo, ò no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion; de las en que se dà comission à Juez, para que execute Carta Executoria; i de las que se dan para que informen Audiencias, i Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, à 14. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, 16. de dos, i 18. de 3, ò Concejo, ò Comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la petition, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque las partes lo den voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las provisiones concediendo facultades para limpias, i entresacas de Montes, ò para usar de otros arbitrios, i prorrogaciones de ellas, i aprobando ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, cuentas de Proprios,

Hh 2

Pos

Positos, i Arbitrios, i repartimientos de Puentes; primeras, i ultimas à 40. reales de vellon cada una; i las de prorrogacion à 20; i en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, i repartimientos de Puentes, en passando de ocho hojas, puedan llevar à real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones, i cada renglon siete partes: Por la provision para recoger Bulas, ò Breves Apostolicos, 18. rs. de vellon: Por las licencias para embarcar castaña, i vino, 24. rs: Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, 20. rs: Por la provision de fabricas, i reparos de Puentes, i de Iglesias, 20. rs: Por las de receptorias para hacer probanzas, 20. rs. de vellon: De todas las diligencias para venias, que piden los menores, i son necesarias hacerse por Escrivano de Camara, hasta dàr la ultima provision, i despacho, puedan llevar hasta 70. reales de vellon por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad: De los libramientos, que se despacharen, inclusa la fianza, si se diere en pleitos, i Autos de concursos, expolios, i seqüestros, si no llega à mil reales, se lleven 8. de cada libramiento, i de cada mil reales 15, con que no pueda passar de 750. aunque el libramiento exceda, i suba à qualesquiera cantidades considerables: De las provisiones, en que se manda dàr la administracion por Autos del Consejo à un Litigante, pendiente el pleito sobre la tenuta de Mayorazgo, à 60. reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza anexa, que estas se entiendan à 120: De dàr cuenta en el Consejo de todas las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, ò pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que aya algun otro, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante, i de las demás peticiones sueltas, lleven 4. reales de vellon; i esto en caso de no tengan que dàr despacho por lo que à ellas se proveyere; por que teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de el: De dàr cuenta de los papeles de Abogados, que vienen à aprobarse, i de Escrivanos, que

se exàminan por el Consejo, 15. rs. por dàr cuenta de la peticion, i demás que se ofrece hasta estàr aprobado por el Consejo el Abogado, i 15. rs. por la Certificacion, incluso el papel de la Media Annata; i en quanto à los Escrivanos de dàr cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo à exàminarse, si se libran despachos, por cada uno, por todas las diligencias, entrando el dàr cuenta, han de llevar 70. reales de vellon; i si se libran certificaciones, por cada una 40. reales, sin que puedan exceder en manera alguna: De la primera vez que se tomaren los Autos para alegar, lo que importaren las tiras à su tiempo, sin otra cosa: Del substanciar de los pleitos, de cada notificacion de traslados, 2. reales: Quando los Autos se entregaren al Procurador, de cada parte se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja de las que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i residencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion, i recursos, con la prevencion, i advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de volver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas que se añadieren; i todo esto se entienda con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con la de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendo llevado derechos de Visita, se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los procesos, que se llevaren à tassar; i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. de vellon por todos derechos de compulsas, firmas, rubricas, i referendata, teniendo cada plana los referidos 20. renglones, i cada renglon siete partes; i incluyendose en esta cantidad todos los derechos suyos, i de sus Oficiales; i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra; i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos Eclesiasticos, que vinieren por via de fuerza; i solo quando se debuelven, se han de cobrar por el despacho, ò certificacion, que se diere, 30. reales de vellon: No se han de lle-

llevar derechos de tiras de los pleitos, que vinieren del Juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes de Corte, i Tenientes de la Villa, sino es en caso que se retengan, i substancien en el Consejo; i por la devolucion de los Autos, lleven 6. reales de derechos: De remitir pleito, ò expediente al Relator, 2. reales: De cada peticion de contradiccion, que se pusiere en las Escrivanas de Camara, 2. reales; i esto se entienda por la presentacion de ellas; i en quanto à dàr cuenta, se ha de observar lo que queda referido, resultando, ò no, despacho: De dàr cuenta de las mejoras de apelacion, 3. reales por cada una: De la pronunciacion de sentencia definitiva, 12. reales de vellon: De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, 6. reales: De las compulsas que se executaren, certificaciones de litispendencies, i de Autos, i sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos, que quedan expressados; i en la conformidad, i debaxo de la regulacion de renglones, i partes, que queda referida: De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, i lo à ella proveido por el Consejo, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, se han de llevar 12. reales por cada una: De las certificaciones que se dan à los Jueces de aver dado sus residencias, 15. reales por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. reales por cada una: De la certificacion de sentencia de tenuta, que se estila dàr, interin que se despacha la Real Executoria, se han de llevar 60. reales de vellon: De las Cedula Reales que se despachan para verse pleitos en las Chancillerias con dos Salas, ò una entera, i assistencia del Presidente, se han de llevar 24. reales de derechos: De las peticiones, de que no resultare despacho, ò certificacion, han de llevar 2. reales de vellon: De las Executorias, que despacharen de todos los pleitos, que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar 8. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro

motivo, sin embargo de qualquier estilo introducido: De escribir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas Executorias, i los registros de ellas para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, assi del original, como del registro, escritas en la conformidad, i debaxo de la regulacion, i renglones, i partes, que vâ expresado; i con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las Escrivanas de Camara, i de alli se han de entregar para el sello.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara, han de poner recibo (b) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por derechos de tiras de los pleitos la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere al tiempo que la perciban.

II. De los despachos de Oficio, (c) i Fiscales, que se les entregaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para los Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (sin exigir, ni cobrar otra cosa) sus (d) Oficiales, ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, con apercibimiento de que seràn castigados con la mayor severidad, i rigor.

IV. I ultimamente no se ha de poner al pie de Despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos la palabra (e) gratis, como hasta aqui se ha hecho en algunos; sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos, que corresponden, segun lo expresado en este Arancel.

V. Todos los derechos, que se expresan en este Arancel, se entienda ser de vellon, los cuales han de percibir en la conformidad expressada todos los Escrivanos de Camara del Consejo, excepto el de la Corona de Aragon, al qual se le señalan los mismos de plata (f) nueva en la conformidad que

(b) L. 18. cap. 6. i 30. hoc tit. Aut. 51. i sig. en las Notas, hoc tit. 14. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. hoc lib. (c) L. 18. cap. 25. i 21. Aut. 51. Nota 2. Aut. 59. glos. (c) de este tit. (d) Aut. 51. Nota 3. hoc tit. Aut. 17. Nota 3. tit. 8. hoc lib.

Aut. 1. Nota 3. tit. 29. lib. 4. (e) Aut. 14. 15. 16. en las Notas tit. 17. hoc lib. i Aut. 1. Nota 1. tit. 29. lib. 4. (f) Aut. 14. 15. i 17. al princip. tit. 17. Aut. 56. 7. i 8. tit. 18. de este libro.